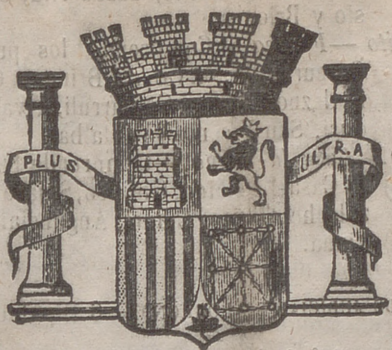


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el suplemento al núm. 273 de la Gaceta de Madrid aparece el siguiente decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aun es quizá más necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la nacion. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Léjos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan sólo en su propio valer, y seguros de que ni vicencias ni amañes pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciaran con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De

este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y solo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. En art. 95 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resultaba siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aqui la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno más, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el proposito de conservar, mientras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial probado por el decreto de 12 de Junio de 1865. Ciertamente que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es ménos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Peninsula, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creido necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante todo toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino;
En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DIVISION

DE LAS

PROVINCIAS EN DISTRITOS

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PROVINCIALES

ESTADO GENERAL de los distritos en que debe dividirse cada provincia, segun su poblacion.

PROVINCIAS	Poblacion de la provincia.	Número de Diputados	Corresponde á cada distrito.....	Residuo de poblacion.....	Excedente.....	Total de Diputados
Albacete.....	206 099	50	6 869	6 099	1	51
Alicante.....	590 565	45	9 082	15 565	1	44
Almeria.....	515 450	40	7 886	15 450	1	41
Avila.....	168 775	26	6 491	8 775	1	27
Badajoz.....	405 755	44	9 175	5 755	1	44
Borcelona.....	726 267	52	14 525	26 267	1	53
Burgos.....	537 152	41	8 222	12 152	1	42
Caceres.....	295 672	59	7 550	5 672	1	59
Cádiz.....	591 505	43	9 100	16 505	1	44
Castellon.....	267 154	36	7 417	7 154	1	37
Ciudad-Real.....	247 991	54	7 293	7 991	1	35
Córdoba.....	558 657	42	8 559	8 657	1	43
Coruña.....	557 511	49	11 594	7 511	1	49
Cuenca.....	229 514	32	7 172	9 514	1	33
Gerona.....	511 158	40	7 778	11 158	1	41
Granada.....	441 404	45	9 808	16 404	1	46
Guadalajara.....	204 626	50	6 820	4 626	1	51
Huelva.....	176 626	27	6 541	6 626	1	28
Huesca.....	265 520	56	7 511	5 250	1	56
Jaen.....	562 466	42	8 650	12 466	1	43
Leon.....	540 244	41	8 786	15 244	1	42
Lérida.....	514 551	40	7 863	14 551	1	41
Logroño.....	175 111	27	6 485	5 111	1	28
Lugo.....	452 516	45	9 611	7 516	1	46
Madrid.....	489 552	47	10 411	14 552	1	48
Málaga.....	446 659	45	9 925	21 659	1	46
Murcia.....	582 812	45	8 891	7 812	1	44
Orense.....	569 158	42	9 789	19 158	1	43
Oviedo.....	540 586	48	11 262	40 586	1	49
Palencia.....	185 955	28	6 651	5 955	1	29
Pontevedra.....	440 259	45	9 785	15 259	1	46
Salamanca.....	262 585	56	7 288	2 585	1	56
Santander.....	219 966	51	7 095	9 966	1	52
Segovia.....	146 292	25	5 851	1 292	1	25
Sevilla.....	475 920	46	10 502	25 920	1	47
Soria.....	149 549	25	5 941	1 549	1	25
Tarragona.....	521 886	40	8 045	21 886	1	41
Teruel.....	257 276	55	7 190	7 276	1	54
Teledo.....	525 782	40	8 094	25 782	1	41
Valencia.....	617 977	50	12 559	17 977	1	51
Valladolid.....	246 981	54	7 264	6 981	1	55
Zamora.....	248 502	54	7 508	8 502	1	55
Zaragoza.....	590 551	45	9 082	15 551	1	44
Baleares.....	269 818	36	7 494	9 818	1	37
Canarias.....	257 056	55	7 182	7 056	1	54

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Poblacion. Número de Diputados.

175.111

28

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.—4 Diputados.

1.º distrito.—Alfaro.—Comprende el pueblo de Alfaro.

- 2.º distrito — *Cervera*. — Comprende los pueblos de Cervera, Navajun y Valdemadera.
- 3.º distrito — *Aldeanueva*. — Comprende los pueblos de Aldeanueva, Rincon de Soto e Igea.
- 4.º distrito — *Aguilar*. — Comprende los pueblos de Aguilar, Cornago, Grávalos y Muro de Aguas.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEO. — 3 Diputados.

- 1.º distrito — *Arnedo*. — Comprende los pueblos de Arnedo, Bergasa, Bergasillas, Quel, Turruncun y Villarroya.
- 2.º distrito — *Ocon*. — Comprende los pueblos de Corera, Herce, Ocon, Redal, Galilea, Santa Eulalia, Tudelilla y Villar de Arnedo.
- 3.º distrito — *Munilla*. — Comprende los pueblos de Arnedillo, Carbonera, Enciso, Munilla, Poyales, Préjano, Robres y Zarzosa.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA. — 2 Diputados.

- 1.º distrito — *Calahorra*. — Comprende el Ayuntamiento de Calahorra.
- 2.º distrito — *Autol*. — Comprende los Ayuntamientos de Alcanadre, Ausejo, Autol y Pradejon.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS. — 2 Diputados.

- 1.º distrito — *Torrecilla de Cameros*. — Comprende los Ayuntamientos de Lumbreras, Nestares, Nieva, Ortigosa, Pradillo, Rasillo, Torrecilla, Villanueva y Villoslada.
- 2.º distrito — *Laguna*. — Comprende los Ayuntamientos de Almarza, Ajamil, Cabezon, Gallinero, Hornillos, Jalon, Laguna, La Santa, Luezas, Montaivo, Muro, Pinillos, Rabanera, Santa María, San Roman, Soto, Terroba, Torre, Torremuña y Trevijano.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO. — 4 Diputados.

- 1.º distrito — *Haro*. — Comprende el Ayuntamiento de Haro.

- 2.º distrito — *Briones*. — Comprende los Ayuntamientos de Castañares, Cuzcurrita, San Asensio y Briones.

- 3.º distrito — *Foncea*. — Comprende los pueblos de Cuzcurritilla, Avalos, Brinas, Cellorigo, Rodezno, Foncea, Galbarruli, Rivas, Ochanduri, San Vicente y Villaiba.

- 4.º distrito — *Casa-la-Reina*. — Comprende los pueblos de Casa-la-Reina, Gimileo, Sajarra, Ponzaleche, Tirgo, Cihuri, Angunciana y Treviana.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO. — 6 Diputados.

- 1.º distrito — 1.º de la capital. — Comprende desde la línea de las Torres de la Colegiata al Oriente, incluso el barrio de Varea y casas extramuros de la población en el camino de Lardero.

- 2.º distrito — 2.º de la capital. — Comprende desde la línea de las Torres de la Colegiata al Occidente, incluso el barrio del Cortijo y las casas extramuros de la población en dicha línea divisoria, sirviendo a esta de centro las calles de la Compañía y Mercaderes, quedando cada acera agregada al respectivo distrito 1.º y 2.º, según su posición, y cortando la Rúa Vieja entre los números 54 y 45, que habrán de agregarse al primer distrito y desde los subsiguientes hasta su terminación al segundo.

- 3.º distrito — *Cenicero*. — Comprende los pueblos de Cenicero, Daroca, Entrena, Hornos, Medrano, Sojuela, Sorzano, Solés y Torremontaño.

- 4.º distrito — *Murillo*. — Comprende los pueblos de Albelda, Zenzano, Clavijo, Murillo, Nalda y Viguera.

- 5.º distrito — *Navarrete*. — Comprende los pueblos de Alberite, Fuenmayor, Lardero y Navarrete.

- 6.º distrito — *Ribafrecha*. — Comprende los pueblos de Agoncillo, Arrabal, Collado, Jubera, La-

gunilla, Leza, Ribafrecha y Villamediana.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA. — 4 Diputados.

- 1.º distrito — *Canales*. — Comprende los pueblos de Baños, Bobadilla, Brieva, Canales, Mansilla, Matute, Ventrosa, Villavelayo y Viniegra de Abajo.

- 2.º distrito — *Badarán*. — Comprende los pueblos de Anguiano, Badarán, Berceo, Canillas, Canas, Cárdenas, Cordovin, Estollo, San Millan, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo y Villaverde.

- 3.º distrito — *Pedroso*. — Comprende los pueblos de Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Camporvin, Castroviejo, Hormilleja, Ledesma, Manjarrés, Pedroso, Santa Coloma, Tovia, Tricio, Uruñuela y Ventosa.

- 4.º distrito — *Nájera*. — Comprende los pueblos de Aleson, Alesanco, Azofra, Hormilla, Huércanos y Nájera.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. — 3 Diputados.

- 1.º distrito — *Ezcaray*. — Comprende los pueblos de Ezcaray, Manzanares, Ojastro, Pazuegos, Valgañon y Zorraquin.

- 2.º distrito — *Santo Domingo de la Calzada*. — Comprende los pueblos de Santo Domingo, Corporales, Santurde, Santurdejo y Villarta Quintana.

- 3.º distrito — *Grañon*. — Comprende los pueblos de Bañares, Baños, Cidamon, Cirueña, Grañon, Herramelluri, Leiva, San Millan, San Torcuato, Tormantos y Villalobar.

NUMERO 785.

Circular.

ELECCIONES.

Las esquisitas formalidades que exige la ley electoral y el Decreto de 17 de Setiembre último fijando los plazos para la formación del censo y los días de elecciones, me mueven á advertir á los Ayuntamientos los servicios que deben prestar para evitarse responsabilidades.

El día 4 deben exponerse al público las listas de electores y permanecerán fijadas en los sitios de costumbre hasta el día 19 del corriente.

Las reclamaciones de inclusion ó exclusion que presenten los particulares solo se admitirán por los Ayuntamientos hasta dicho día 19, y serán resueltas por el municipio ántes del día 4 de Noviembre inmediato.

De la presentación de las reclamaciones dará recibo el Alcalde á los interesados, y la resolución que adopte el Ayuntamiento será comunicada por escrito á los reclamantes ántes del día 6 de Noviembre. Cuando estos no se conformen con la resolución del Ayuntamiento y apelen ante la Excmá Diputación provincial, se remitirá á la misma el expediente ántes del día 7 del referido mes de Noviembre.

Las listas ultimadas han de es-

tar expuestas constantemente al público en los sitios acostumbrados desde el día 23 de Diciembre hasta el 24 de Enero próximo.

Ultimadas las listas el día 23 de Noviembre procederán los Ayuntamientos y Vocales de la Junta municipal (art. 19 de la ley electoral) á formar el libro del censo en la forma que prescriben los artículos 20 al 50 de la citada ley.

Del libro del censo se sacarán tres copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y se remitirán ántes del día 23 de Diciembre:

Una al Alcalde de la cabeza del partido judicial.

Otra al Alcalde de la cabeza del distrito para Diputados provinciales, cuya designacion se halla inserta en el presente Boletín:

Y la otra á la Excmá. Diputación provincial.

El día 31 de Diciembre se fijarán al público los edictos en que hagan saber los Ayuntamientos la division definitiva de distritos, colegios y secciones y los locales para la eleccion.

Las cédulas electorales serán entregadas á los electores por los Ayuntamientos ántes del día 3 de Enero próximo.

Los Alcaldes pedirán á este Gobierno de provincia ántes del día 1.º de Noviembre las cédulas que consideren necesarias en sus dis-

tritos, y las recibirán por el correo ántes del 15 de Noviembre.

Los libros que han de formar los Ayuntamientos con las citadas cédulas talonarias, serán tantos como secciones ó mesas electorales haya en la jurisdiccion.

El número de concejales y colegios que corresponde á cada pueblo se halla inserto en el Boletín núm. 59 correspondiente al día 28 de Setiembre último.

A fin de que todas las operaciones se practiquen con regularidad, recomiendo á los Sres. Alcaldes que consulten con mi autoridad las dudas que puedan ocurrirles, teniendo muy presentes los plazos que se señalan; y les recuerdo, por segunda y última vez, que el día ocho del corriente ha de publicarse la division de secciones y colegios de todos los pueblos según determina el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial núm. 56 y que los morosos incurrirán en la multa de quince pesetas y en los gastos del planton que pasará el día 8 á recoger dicho anuncio.

Logroño 3 de Octubre de 1870.

El Gobernador,

Ramon de Acero.

NUMERO 775.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he admitido el abandono de la mina de plomo titulada «la Perla» que en término comunero de Mansilla, Canales y Villavelayo, tiene registrada D. Facundo Martínez Zaporta vecino de esta Capital, como apoderado de D. Juan Saenz Santa Maria, el mismo que la abandona y pide la nulidad del expediente de su referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la ley y reglamento de minas.

Logroño 29 de Setiembre de 1870. —

Ramon de Acero.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por el oficio del infrascrito Escribano, se promovió y sigue demanda ejecutiva por parte de D. Romualdo Villaverde y Viniegra, vecino de esta ciudad, representado hoy por el Procurador de los de este número D. Manuel Maria Urien, contra los herederos de doña Maria Josefa Zarate y Murua, vecina que fué de la villa de Navarrete, sobre pago de seiscientos escudos procedentes de préstamo, y no habiendo habido licitador para todas las fincas en la primera subasta se pidió y acordó su retasa, y verificado, se ha señalado para su venta el

dia veintiuno del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; cuyas fincas con el valor dado en retasa son las siguientes, radicantes todas en jurisdicción de la villa de Navarrete.

Pesetas céts.

Una heredad de dos fanegas, en el término de Cosin, lindante por Oriente el Sr. Conde de Rodezno, Norte Manuel Santa Olalla, Poniente Francisco Fernandez y Mediodía el camino, en ciento veinticinco pesetas. 125, »

Otra de cinco fanegas en Ouatabandos, lindante por Oriente y Norte D. Prudencio Lerena, Poniente el camino y Mediodía Prado Mayor, en doscientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos. 292,50

Otra de tres fanegas en los Jardines, lindante al Poniente senda del término, Oriente herederos de Andrés Javier de la Plaza, Norte y Mediodía D. Enrique Tosantos, (herederos), en ciento setenta y cinco pesetas. 175, »

Otra heredad de fanega y media en el Alabaco, lindante por Mediodía herederos de Bernardino Santa Olalla, Oriente Francisco Santa Olalla, Norte y Poniente tierra erial, en treinta y cinco pesetas. 35, »

Otra de cuatro fanegas y cuatro celemines en San Pedro, lindante por Oriente testamentaria de D.ª María Josefa Zarate, Poniente el rio, Mediodía Sr. Conde de Rodezno y Norte la carretera de Nágara en trescientas cincuenta pesetas. 350, »

Y otra en Santa Maria, de cabida dos fanegas y tres celemines, lindante por Oriente y Norte camino de Carlaverte, Mediodía la carretera y Poniente el regadío, en cuatrocientas sesenta pesetas. 460, »

El que quiera interesarse en la compra de los reacionados bienes, acuda el día y hora señalado á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá efecto la indicada subasta.

Dado en Logroño á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Juan Farias.

NUMERO 773.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

LOGROÑESES:

La Asamblea de asociados formada con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 25 de Febrero último, acordó unánimemente, en sesión pública de 9 del presente mes, el establecimiento de arbitrios sobre las especies de comer, beber y arder, para cubrir el déficit de nuestro presupuesto.

En aquella solemne reunion se notó que todos los concurrentes, sin escepcion de clases y opiniones políticas, se hallaban animados del laudable y firme propósito de salvar la situación estremadamente angustiosa en que la municipalidad se encontraba desde la supresion de los impuestos indirectos.

Los asociados, así como el vecindario todo, no podían ver con indiferente calma desatendidos los intereses morales y materiales de un pueblo que, despues de sacrificios inmensos para colocarse en la senda trazada por el espíritu civilizador y progresivo de nuestro siglo, iba á retro-

ceder con grave daño de su administración tutelar y no pequeño desprestigio de las instituciones liberales, que han de ser siempre el vigia avanzado y celoso que vele por el desarrollo y fomento de la riqueza pública.

Los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, se acordaron y han sido establecidos despues de detenidas discusiones, de afanes sin cuento y de reflexiones profundas; porque es preciso saber que, despojado el municipio de miras é intereses particulares, siempre desatendibles por lo pequeñas, cuando se trata del bien general, desde el momento en que empezó á ejercer la noble y alta misión que le confían sus representantes, pensó únicamente en administrar con equidad y justicia, queriendo que su benéfica acción se extendiera á las clases todas de la sociedad.

Sabido es, que el excesivo amor propio empujece el corazón del hombre, y esta Corporación exenta de pasiones, ántes de adoptar sistema alguno tributario, quiso hacerlo, siendo posible, con el beneplácito de todos; consultó distintas opiniones, y en sesiones públicas, se vió por último, que el repartimiento sería imponible en su exacción, y de escaso resultado, mucho más, despues de publicada la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, inserta en la Gaceta núm. 256 del día 15 del actual mes de Setiembre.

Pero si esto solo se hubiera tenido en cuenta, habríamos aconsejado á la Asamblea el sistema directo de tributación. Mas es preciso considerar á la clara luz de la verdad, que al repartir en Logroño los gastos municipales, la riqueza imponible iba á sufrir un recargo de quince por ciento, y entonces la agricultura, la industria y el comercio, habrían recibido un rudo golpe, cuyas consecuencias darían fatalmente á la clase proletaria, de cuya defensa están encargados todos los hombres acomodados, pero principalmente los Ayuntamientos.

Privado el comercio de sus rendimientos naturales; agoviadas la agricultura y la industria por el enorme peso de excesivas contribuciones, aumentados los capitales de un pueblo en donde no reparten interés, veremos que no hay posibilidad de dar ocupación á los artistas y jornaleros, viniendo á convencernos todos de que cuando decaen las clases productoras, el proletariado sufre siempre la escasez, y muchas veces los rigores de la miseria.

No obstante; ántes de apelar á los impuestos indirectos se planteó un sistema misto, que á juicio de esta Corporación, conciliaba los intereses y las aspiraciones de sus convecinos, pero diciendo siempre, como debe decirse la verdad, aquel proyecto no tuvo resultado favorable, por la opinión de los que rechazaron los proyectos de agremiación propuestos por la municipalidad.

Un nuevo conflicto se presentaba á cada paso: un disgusto sucedía á otro disgusto, y entre tanto cada momento se hacia más lastimosa la situación de los funcionarios municipales y se veían más comprometidos los intereses de nuestra localidad. Los maestros de instrucción primaria, el rematante del alumbrado público y los artesanos á quienes se adeudaban sumas de consideración, producian amargas quejas: las madres de los niños á quienes el Ayuntamiento acogió bajo su amparo, derramaban lágrimas desconsoladoras al saber que sus tiernos hijos eran desatendidos por falta de recursos; y por último, muchos empleados municipales, vendian el mobiliario de sus casas para procurar el sustento necesario á sus familias, habiendo algunos que presentaron la dimisión de sus destinos.

Y á la vista de un cuadro tan sombrío, habría sido conveniente adoptar, como en otras poblaciones el sistema de Empréstitos, que aliviando la situación de

un día, aumentan despues y para mucho tiempo el mal estar de las localidades?

Esto no era razonable y habia pues una necesidad imperiosa de procurar recursos permanentes á fin de cumplir las obligaciones de la mas agrada justicia.— Por eso se han establecido los impuestos indirectos; por eso la Asamblea de los asociados ha prestado su firme y decidido apoyo á la Corporación municipal, y así solo podremos sobrelevar una vida administrativa menos penosa y fatal, que la que sobrellevan la mayor parte de las municipalidades de España.

El pueblo de Logroño al tener noticia de la resolución de la Asamblea de asociados, ha demostrado una vez mas su dignidad y su grandeza: no ha opuesto resistencia al cumplimiento de la ley, sabiendo que solo con el orden y la justicia, puede conservarse la libertad, á fuerza de tantos sacrificios conquistada, y á cuya sombra solamente pueden crecer y desarrollarse los elementos de riqueza y de instrucción, que han sido siempre, y seguirán siendo, el barómetro fiel de la grandeza de los pueblos.

Logroño, ayuda hoy al Ayuntamiento, y mañana ayudará con la misma nobleza y lealtad á las Corporaciones que le sucedan, para que no sufran los rigores de la situación administrativa que sufren actualmente los Municipios todos.

Recibid, pues Logroñeses la expresion sincera de gratitud que os envia vuestro Ayuntamiento, porque con vuestra prudencia, con vuestra ilustración y con vuestra proverbial nobleza, habeis contribuido de una manera digna y eficaz á salvar los intereses generales de nuestro querido pueblo.

Casas Consistoriales de Logroño á 28 de Setiembre de 1870.—El Presidente Nicanor de Rivas.—Por A. del A., Anselmo Torralbe, Secretario.

NUMERO 766.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 16 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 7 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente: mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisi-

cion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estrana, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintimil centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición tercera, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las ca-

las economías de las provincias que mas convega al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.º El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de once pesetas veinte y cinco céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las excepciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre si á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 5 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O. el Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín Oficial* de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo, del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

NUMERO 765.

Plaza de Burgos.—Fiscal número 15.

EDICTO.

D. Celestino Garcia y Hernandez, Capitan graduado Teniente del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Murcia número 37.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Ballugera y á Juan Gayongos, naturales y vecinos de Anguciana, á Antonio Calvo, natural y vecino de Hormilleja, Ventura Castillo, natural y vecino de Fonzaheche y José Gomez, natural y vecino de Castañares de la Rioja, todos de la provincia de Logroño, contra quienes en dicha Fiscalia se sigue causa criminal por el delito de rebelion, para que se presenten en el Gobierno Militar de esta provincia en el término de nueve dias, á responder á los cargos que les resulten en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia; y para que no puedan alegar ignorancia, se inserta este edicto en el Boletín oficial de la provincia á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Celestino Garcia.

NUMERO 769.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se publica, por la Direccion general de Instruccion publica el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la catedra de Materia Farmaceutica, animal y mineral dotada con 5000 pesetas que segun el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar á dicha catedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la Facultad de Farmacia. Los catedráticos en activo

servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento ha dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Setiembre de 1870.—El Rector, Geronimo Borao.

ANUNCIOS.

NUMERO 755.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Agoncillo.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de sus atribuciones, anuncia la vacante de un Profesor de Medicina y cirugía, y de un Practicante que ejerza la cirugía menor ambas facultades por la dotacion anual de diez mil reales pagados por la Corporacion municipal de los vecinos pudientes; advirtiéndose que el Médico-Cirujano que aspire á obtener la plaza, ha de poner de su cuenta al practicante, retribuyéndole de dicha suma anunciada, sin que de ningun modo se admitan solicitudes particulares de ningun practicante.

Los aspirantes dirigirán al Alcalde que suscriba sus solicitudes documentadas en la forma que previene el reglamento en el art. 27 de 11 de Marzo de 1868, en el término de 20 dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia Agoncillo 10 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Zorzano.—Por su mandado.—Manuel Reboiro, Secretario.

NUMERO 772.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta Villa, por haber renunciado el que desempeñaba la primera, y haberse trasladado á otro punto el que lo hacia de la segunda; y el Ayuntamiento asociado de doble número de contribuyentes ha determinado con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, proceder á su provision en dos Licenciados en Medicina y Cirugía con la dotacion anual, cada uno de mil pesetas por la asistencia de una á trescientas familias pobres pagadas por trimestres del presupuesto municipal; debiendo advertir que los que deseen obtener mencionadas plazas percibirán además cada profesor por trimestres ó mensualidades vencidas de una Comision de Contribuyentes mil quinientas pesetas por la asistencia de ambas facultades á 350 familias no incluidas en la lista de pobres que en junto forma un total de diez mil reales para cada Profesor, quedando además en libertad los que sean agraciados de poder contratar con los vecinos pudientes de las siete aldeas anejas á este Distrito municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Siglo Médico de Madrid.

Ezcaray 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Perez de Manuel.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Rivadacha 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Saenz.

Terminado el repartimiento general de este pueblo firmado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Arnedillo 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

Terminado el repartimiento general de este pueblo para el presente año económico, conforme á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravios.

Herece 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Maria Aldama.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Villamediana 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Torcuato Garcia.

Suspendida la enseñanza en los Seminarios de esta Diócesis por disposicion de su dignísimo Prelado, el infrascrito Catedrático de Latinitat del de Santo Domingo, ha determinado abrir Catedra de Latin en Corera desde el dia primero del próximo Octubre. En beneficio de los padres se advierte, que la enseñanza se entenderá no solo á las asignaturas del Seminario sino tambien á las de los tres primeros años de Instituto, aunque para ello sea necesario un trabajo poco comun.

La instruccion literaria irá acompañada de la moral y prácticas cristianas, para lo que la continua vigilancia es la garantía que puedo ofrecer á los Padres interesados en la ilustracion y buenas costumbres de sus hijos.—Venaacio Ruiz de la Cuesta. 3-2

Se arriendan el dia 4 de Octubre próximo en pública subasta, en Agoncillo y hora de la una de la tarde, los pastos llamados del Raso. La subasta se verificará en casa de D. Eufanio Sesma Perez, vecino de dicha villa. 3-3